

Este Periódico se publica los
LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS
de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39
rs. y 2 mrs. anticipados en cada
trimestre; 10 rs. cada mes los
PARTICULARES de esta capital, y
16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros
DOCUMENTOS particulares que no
vengan FIRMADOS por el SR. GE-
FE POLÍTICO de esta provincia y
FRANCOS DE PORTE, ni se servirá
ninguna RECLAMACION que no
venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 197.

Dirección de administración.

*Determinando la forma de satisfacer los sueldos
á los Guardas mayores de Montes.*

En la disposición 2.^a de la circular de este Gobierno político de 1.^o de agosto último, y en consecuencia de lo dispuesto en la real orden de 21 de noviembre anterior, se señalaron 3000 rs. de sueldo á los Guardas mayores ó Jefes de las diferentes Comarcas en que se dividieron las Comisarias de Montes de esta provincia. A virtud de esta designación son varios los Ayuntamientos y Juntas que han recurrido á este Gobierno político consultando el modo de satisfacer dichos sueldos, y en su mérito y á fin de que en toda la provincia se llene de un modo uniforme este servicio, he dispuesto lo siguiente:

1.^o El día 9 del próximo mes de enero se reunirán en Junta de Partido y bajo la presidencia del Alcalde de la cabeza del mismo, un individuo por cada uno de los Ayuntamientos que tuvieren Montes comunes ó de propios enclavados en el mismo.

2.^o Dichas Juntas, con presencia de los Montes pertenecientes á cada pueblo segun los datos aducidos para la formación de la estadística formada últimamente hará la derrama de la parte vencida hasta fin de este año correspondiente á dicho Guarda mayor é igualmente de la anualidad correspondiente al próximo año de 1848. Para el efecto los Comisarios pasarán inmediatamente á todos los Alcaldes cabezas de partido una certificación expedida por el perito agrónomo en que se acredite el día que tomaron posesión dichos Guardas mayores.

3.^o Formando una sola Comarca en la Comisaría del 2.^o distrito los partidos judiciales de Naval-moral y Jarandilla, y en el 3.^o los de Alcántara y

Valencia, y no siendo posible la reunión de ambos partidos para verificar la derrama que respecto á los demas de la provincia se ordena en la prevención 1.^a se pasará por los respectivos Comisarios á cada Alcalde de la cabeza de estos partidos con la conveniente anticipación, nota de la cantidad que á cada uno corresponde para pago del Gefe de la Comarca. Los Comisarios harán esta designación teniendo presente la importancia y rendimientos de todos los Montes de propios y comunes enclavados en cada partido. Si alguna Junta no estuviere conforme con esta designación lo manifestará así á este Gobierno político por conducto del Comisario respectivo, pero sin dilatar por eso la derrama al partido de la cantidad designada por el Comisario.

4.^o Verificada la distribución ó derrama por el Alcalde Presidente de la Junta, se pasará á los Alcaldes de los demas pueblos, nota de lo que á cada uno ha correspondido con expresión de la cantidad total repartida. Si algun Ayuntamiento no estuviere conforme con la cuota que en la Junta se hubiere señalado dirigirá á este Gobierno político la oportuna reclamación por conducto del Alcalde de la cabeza de partido, quien la cursará inmediatamente con su informe.

5.^o En los partidos donde hubiere Montes de comunidad, la parte correspondiente á estos se cargará á las Juntas de Fomento respectivas.

6.^o Los Alcaldes y Presidentes de las Juntas de Fomento dispondrán lo conveniente á fin de que para el 20 del próximo enero, se hallen reunidas en la Depositaria de partido las cuotas que á cada pueblo ó comunidad hubiere correspondido para el pago del Guarda mayor, por la parte de sueldo correspondiente al año actual á fin de que al siguiente día 21 pueda cada interesado percibir sus haberes devengados. Estos pagos se verificarán por medio de libramiento, expedido por el Alcalde é intervenido por el Secretario de la Junta.

7.^o Las circunstancias de deber reclamar cualquier Ayuntamiento de agravio en la derrama, no exime de la obligación que á todos se impone en la disposición precedente, toda vez que será reintegrado si la reclamación fuere justa en las entregas sucesivas.

8.^o La parte de sueldo del Guarda mayor cor-

respondiente al año próximo de 1848 se entregará por trimestres en la Depositaria de partido en los días 31 de enero 30 de abril 31 de julio y 31 de octubre.

9.º Los Alcaldes de las cabezas de partido dispondrán que dentro de los ocho primeros días de cada mes se pague al Guarda mayor su haber del anterior, y de haberlo así verificado darán aviso al Comisario de su distrito.

10. Estos sueldos se satisfarán de los fondos de las Juntas de Fomento, la parte perteneciente á comunidades, y sin perjuicio de la que á las mismas Juntas corresponda para llenar el cupo del presupuesto provincial; y por los municipales lo perteneciente á los Montes de propios y comunes á un solo pueblo, con cargo al artículo de Imprevistos. En los pueblos donde la cantidad otorgada para este artículo no fuere suficiente á cubrir dicha obligación, se formarán y remitirán á este Gobierno político los oportunos presupuestos adicionales.

Y 11. La falta de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones precedentes será corregida con la multa de 500 reales vellon de irremisible exacción. Cáceres 26 de diciembre de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 141.

Real orden autorizando para que las certificaciones de partícipes en diezmos sean admitidas á cualesquiera en pagos de atrasos por los conceptos que se dirán.

La Dirección general de la Deuda pública con la fecha que se advierte ha comunicado á esta Intendencia la circular del tenor siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de noviembre anterior, dice á esta Dirección general, de real orden lo que sigue:— Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de la comunicacion dirigida por la suprimida Administracion general de Bienes Nacionales en 21 de diciembre último, en que manifestaba haber solicitado D. Juan José Barrera, vecino de esta Corte, se le admitiesen, con arreglo á la ley de 20 de marzo de 1846, en pago de los réditos atrasados de un censo impuesto á favor del colegio de Trinitarios de Rousa, las certificaciones de créditos procedentes de partícipes legos de diezmos que le han sido trasferidas por sus dueños; y consultaba dicha Dependencia si debería accederse á esta pretension como lo creia justo, teniéndose presente el espíritu de la citada ley y el de la instrucción que para su ejecucion fue aprobada en 28 de mayo del mismo año. Enterada S. M. de los diferentes dictámenes emitidos sobre este asunto, y conformándose con el de esa Dirección general y del Fiscal de la Junta Directiva de la Deuda pública, se ha servido declarar que las certificaciones que se espidan en favor de los partícipes legos de diezmos

en cumplimiento de los artículos 1.º y 2.º de la citada ley de 20 de marzo de 1846, son admisibles con arreglo al 3.º no solo á los mismos interesados, sino á las personas que de ellos las adquieran por trasferencia, en pago de débitos hasta fin de 1845, procedentes de lanzas y medias anatas de títulos, censos de Comunidades religiosas estinguidas y antiguos arbitrios de Amortizacion. De real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. — La Dirección lo traslada á V. S. para que se sirva disponer su cumplimiento, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1847. = José H. Arche.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para inteligencia de los interesados que se hallen en el caso de cuanto se dispone por la preinserta circular. Cáceres 22 de diciembre de 1847. = Rafael de Garay.

CIRCULAR NUMERO 142

Real orden disponiendo que las matriculas del Subsidio Industrial, sean estendidas en papel del sello de oficio; y al mismo tiempo lo que debe practicarse respecto á los contribuyentes que están en el caso de obtener los certificados de inscripcion que han de expedirse en papel del sello 4.º mayor, por cuya razon el de ambos sellos que al efecto sea necesario, deberá facilitarse gratis como un gasto natural de la renta del papel sellado.

El Ministerio de Hacienda con fecha 16 del actual me dice de real orden lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de las exposiciones dirigidas por los Intendentes de diferentes provincias, consultando las dudas que les ocurren: primero, acerca de si las matriculas que forman las Administraciones de Contribuciones, ó en su defecto los Alcaldes de los pueblos, comprensivas de todos los contribuyentes sujetos al Subsidio Industrial y de Comercio, deben ó no estenderse en papel del sello cuarto mayor, considerándolas como repartimientos de contribuciones; y segundo, sobre si ha de obligarse á los mismos contribuyentes á sacar nuevos certificados de inscripcion de matrícula, y de todos modos por quién ó quiénes deban ser abonados los gastos que estos mismos certificados ocasionen, con arreglo al nuevo sistema que ha de rejir desde 1.º de enero de 1848.

En su vista, y teniendo presente S. M. en cuanto á lo primero, que verificándose la formacion de matriculas, ya por la Administracion en las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, ya sustituyéndola los Alcaldes en todos los demas pueblos, no pueden menos de considerarse estas matriculas como documentos oficiales, porque los certificados de inscripcion que ellas producen, representan entre otros objetos el repartimiento individual de cada contribuyente; y respecto de lo segundo, que dispuesto como lo está por el artículo 45 del proyecto de ley reformando la Contribucion Industrial y de Comercio, mandado observar y poner en ejecucion por real decreto

de 3 de setiembre último, que los certificados de inscripcion se espidan en papel del sello cuarto mayor, facilitándose estos documentos gratis por las Administraciones de Contribuciones á los individuos matriculados, es evidente que la Hacienda tiene que sufrir el gasto que ocasionen dichos certificados, excepto en el caso de que los soliciten por duplicado ó triplicado los contribuyentes; y que de consiguiente, suprimida como queda la exaccion á estos de los cuatro reales por cada certificado que hasta aquí se les espedia, y que formaban parte del premio señalado á los Alcaldes y á la Administracion para subvenir á estos gastos, no es posible seguirlos sufragando con el fondo de premios de las Administraciones: hecha S. M. cargo de todas estas razones, y despues de oido en el particular á los Gefes de las Secciones 2.^a y 7.^a de este Ministerio, encargados de la contribucion y renta de que se trata, se ha servido mandar la observancia de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1.^o Siendo las matrículas de la Contribucion Industrial y de Comercio unos documentos oficiales para la administracion de la Hacienda, se declara que corresponde sean estendidas en papel del sello de oficio, y no del cuarto mayor, respecto á que en el de esta última clase se han de expedir los certificados de inscripcion para los contribuyentes.

Art. 2.^o Los contribuyentes hasta aquí matriculados y provistos del correspondiente certificado de inscripcion de matrícula, que en las que nuevamente se forman para rejir desde 1.^o de enero de 1848 no varien de clase, quedan relevados de proveerse de nuevo certificado de inscripcion, pero no de presentar á la Administracion ó al Alcalde el que ya han obtenido para que se anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, y cuota que por año les esté asignada conforme con lo prevenido en el artículo 45 del mencionado proyecto de ley.

Art. 3.^o Alcanzando solo la obligacion de proveerse ahora de certificados de inscripcion á los contribuyentes que carezcan ó puedan carecer de este documento personal, á los que de nuevo se inscriban en las matrículas por dar principio á cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio, y á los que varien de clase, las Administraciones de Contribuciones cuidarán de habilitarles de este documento estendido en medio pliego de papel del sello cuarto mayor, sin exigirles retribucion alguna como así está establecido por el artículo 43 del referido proyecto de ley, sujetándose en su formacion al modelo adjunto, y quedando por lo mismo sin efecto los circulados por la Direccion de Contribuciones Directas en 8 de agosto de 1845.

Art. 4.^o Por las Administraciones de Impuestos y Rentas Estancadas se facilitará gratis el papel sellado de oficio que se necesite para la estension de las matrículas del Subsidio de todos los pueblos, así como tambien el del sello cuarto mayor para expedir los certificados de inscripcion en ellas, que deben entregarse á los contribuyentes con arreglo á las disposiciones contenidas en los dos artículos anteriores. Al efecto, las Administraciones de Contribuciones procederán á verificar el pedido por conducto y con el V.^o B.^o del Intendente, li-

mitándole al número de pliegos que para cubrir aquel servicio consideren preciso, quedando responsables del esceso inmotivado que en esta parte pudiera cometerse.

Art. 5.^o En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las Administraciones de Contribuciones, á la conclusion de cada año, rendirán la oportuna cuenta de efectos por el papel sellado que para la formacion de matrículas y expedicion de los certificados de inscripcion obtengan de las de Impuestos y Rentas Estancadas, á las cuales servirá dicha cuenta de data legítima para justificar en la suya este gasto natural de la renta del papel sellado.

Art. 6.^o El importe á que asciendan los derechos de cuatro reales por cada uno de los certificados de inscripcion que se espidan por duplicado ó triplicado á solicitud de los contribuyentes, formará parte del fondo de premios de la Administracion, así como en general este mismo derecho que antes se exijia de los certificados primitivos le formaba tambien con arreglo á los artículos 26 y 62 de la instruccion de 5 de setiembre de 1845.

Art. 7.^o Las Administraciones de Contribuciones son las facultadas para expedir los certificados de inscripcion: por consecuencia, quedan relevados los Alcaldes del encargo que les fue cometido en el artículo 15 de la referida circular de 8 de agosto de 1845, pero no de la obligacion de pedir á la Administracion los certificados que fueren necesarios para proveer á los individuos que se inscriban en matrícula como nuevos contribuyentes, ó que estándolo actualmente carezcan de dicho documento: á los que varien de clase, ó le soliciten por duplicado ó triplicado; á cuyo fin, y para justificar este pedido acompañarán á él el manifiesto del contribuyente ó documento en que cada certificado ha de fundarse.

De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando el modelo que se cita; debiendo no obstante advertirle, que si la Administracion de Contribuciones de esa provincia hubiese dispuesto ya la impresion de los certificados de inscripcion, como pudiera suceder con arreglo á los modelos circulados en 8 de agosto de 1845 para proveer de ellos á los individuos contribuyentes que varien de clase, ó resulten como nuevos inscriptos en las matrículas del año próximo de 1848, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.^o de la circular de 27 de diciembre de aquel mismo año, en tal caso deberán utilizarse á fin de evitar otro gasto, y mayor consumo de papel sellado.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, á fin de que cooperen á su cumplimiento en la parte que les es respectiva. Cáceres 22 de diciembre de 1847.== Rafael de Garay.

PROVINCIA DE _____ PUEBLO DE _____ DE _____ VECINOS.

Contribucion Industrial y de Comercio.

CERTIFICADO NUM. _____

TARIFA NUM. _____

CLASE _____

BASE DE POBLACION. _____

EL Administrador de Contribuciones de esta provincia.

(Aquí el sello de la Administracion.) CERTIFICO: que D. _____ vecino de _____ se halla inscripto en la matricula del Subsidio Industrial y de Comercio por la tarifa y clase espresada, como _____ cuya _____ ejerce segun manifiesto presentado por el mismo, con fecha _____, correspondiéndole satisfacer por tal concepto en el corriente año, las cantidades siguientes:

Reales vellon.

Table with 2 columns: Description and Amount. Rows include: Por cuota fija para la Hacienda, Recargo de interés comun, 5 por 100 de fondo supletorio, Recargo de 2 maravedises en real, and TOTAL.

GRATIS.

(Rúbrica del Administrador.)

Para que conste y pueda el interesado acreditarlo, libro el presente certificado de inscripcion, al tenor y para los efectos prevenidos en los artículos 43, 44, 45, 46 y 49 del real decreto de 3 de setiembre de 1847, que se copian á continuacion. á _____ de _____

Firma del Administrador.

- Artículo 43. Todo individuo &c. (cópiese.)
Artículo 44.
Artículo 45.
Artículo 46.
Artículo 49.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real orden declarando que los Promotores Fiscales devengan honorarios en todo negocio civil ó criminal en que haya condenacion de costas.

COPIA.— Ministerio de Gracia y Justicia.— Circular.— Habiendo ocurrido algunas dudas sobre la inteligencia del artículo 331 de los aranceles judiciales, en razon de los honorarios á que tengan derecho los Promotores Fiscales y la clase de negocios en que hayan de devengarlos, pretendiendo algunos poder exigirlos de ambas partes en las competencias y pleitos civiles aun cuando no hubiere condenacion de costas, visto lo informado sobre el particular por la Audiencia territorial de Madrid, teniendo presente el espíritu de los aranceles, y conformándose S. M. con el dictámen del

Tribunal Supremo de Justicia, se ha dignado declarar, que los Promotores Fiscales devengan honorarios, en todo negocio civil ó criminal en que haya condenacion de costas, pero de ninguna manera cuando esta no recayese. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de diciembre de 1847.— Arrazola.— Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Dada cuenta á la Sala de Gobierno de la anterior real orden acordó su cumplimiento, y que se inserte en los Boletines oficiales para conocimiento de los Jueces de primera instancia del territorio; de que yo el infrascrito Escribano de Cámara por S. M. y Secretario de la espresada Sala, Certifico. Cáceres 20 de diciembre de 1847.— Felipe Nicomedes Criado.